

Síntesis del Juicio SUP-JE-1278/2023



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara que las personas precandidatas no son responsables del retiro de propaganda de precampaña?

HECHOS

1. El tres de abril, una ciudadana presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña en diversos lugares del municipio de Tezoyuca, Estado de México.

2. El doce de mayo, el Tribunal local determinó *i)* la **inexistencia** de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, *ii)* la **existencia** de la infracción atribuida al PRI, en consecuencia, le sancionó con una **amonestación pública**.

3. El 16 de mayo, la ciudadana impugnó la sentencia del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local fundó y motivó indebidamente su resolución, porque la normativa local sí establece como sujetos de responsabilidad a las precandidaturas, por las infracciones previstas en esos ordenamientos, de entre las cuales está el retiro de propaganda.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La obligación del retiro de la propaganda es extensiva a las precandidaturas, salvo que existan elementos que lleven a confirmar que ella no es responsable de esa propaganda y desconocía su existencia.
2. En el caso, la precandidata no manifestó no ser responsable de la propaganda y tampoco desconocerla, por lo que se presume que sí fue responsable de colocarla y, por tanto, era responsable de retirarla oportunamente.

Se **revoca** la resolución, para que el Tribunal local determine el tipo de responsabilidad de la precandidata y, en su caso, le imponga la sanción correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1278/2023

ACTORA: NATIVIDAD CUEVAS VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO
Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/151/2023, en la que resolvió la existencia de la responsabilidad atribuida al PRI, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña.

Se propone revocar, al considerar que la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela también es sujeto de responsabilidad por la omisión de retirar la propaganda de precampaña.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
1. ANTECEDENTES	2
2. TRÁMITE.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Código local:

Código Electoral del Estado de México



Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Propaganda:	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

ASPECTOS GENERALES

- (1) Natividad Cuevas Vázquez, en su carácter de ciudadana, presentó una queja en contra del PRI y de Paulina Alejandra del Moral Vela por la omisión de retirar propaganda de precampaña de la candidata, en diferentes partes del municipio de Tezoyuca, Estado de México.
- (2) El Tribunal local determinó que se actualizaron los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI por no haber retirado la propaganda antes del plazo legal establecido. No obstante, tuvo por no acreditada la responsabilidad de la entonces precandidata, al considerar que el artículo 244 del Código local solo prevé como sujetos obligados a los partidos políticos.
- (3) Inconforme con lo anterior, la ciudadana impugna ante esta Sala Superior la sentencia del Tribunal local.

1. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 3 de abril de 2023,¹ Natividad Cuevas Vázquez presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por la omisión de retirar once lonas relacionadas con la propaganda de precampaña, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México.
- (5) **Sentencia controvertida (PES/151/2023).** El 12 de mayo, el Tribunal local resolvió: *i*) la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, *ii*) la **existencia** de la infracción denunciada atribuida al PRI, a quien le sancionó con una amonestación pública.

¹ Todas las fechas se referirán al año 2023, salvo mención diversa.



- (6) **Juicio electoral.** El 16 de mayo, Natividad Cuevas Vázquez presentó un juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.

2. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1278/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción, del juicio electoral, quedando en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral, debido a que está relacionado con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México, ya que se impugna una sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró la existencia del incumplimiento del retiro de propaganda atribuida al PRI, a quien amonestó públicamente, y la inexistencia de la infracción atribuida a la precandidata denunciada².

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (10) El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de marzo de 2023.
- (11) Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023,

² Con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; y 169, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, de la Ley de Medios.



otorgar la suspensión solicitada por el INE sobre la totalidad del Decreto impugnado.

- (12) Por tal motivo, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (13) A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.³
- (15) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; con el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la sentencia impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios.
- (16) **Oportunidad.** El Juicio Electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios; ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 12 de mayo⁴, y la demanda se presentó el 16 de mayo.

³ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Véase el expediente electrónico PES-151-2023, pág. 288 y290.



- (17) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el juicio lo presenta una ciudadana, por su propio derecho, y fue quien presentó la queja que originó la sentencia que se controvierte.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido deba agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) Natividad Cuevas Vázquez, en su carácter de ciudadana, presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por la omisión de retirar once lonas con propaganda electoral de precampaña, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México.
- (20) La quejosa sostuvo que la candidata y el partido incumplieron con la obligación prevista en el artículo del Código local 244 de Código local, el cual establece:

“**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido”.

6.2. Sentencia impugnada.

- (21) El Tribunal local tuvo por acreditados *i)* la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, *ii)* la **existencia** de la infracción denunciada atribuida al PRI, a quien sancionó con una amonestación pública.
- (22) En primer término, tuvo por acreditados los hechos denunciados con base en la certificación realizada el 11 de abril, por el Vocal de Organización



Electoral del Distrito 39 con cabecera en Tepexpan⁵, y las pruebas aportadas por la denunciante.

- (23) Asimismo, consideró que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral de precampaña porque se advierte el nombre e imagen de *Ale del Moral*, así como el texto *precandidata a gobernadora* y el emblema del PRI. Agregó, que es un hecho notorio que Paulina Alejandra del Moral Vela fue precandidata del PRI y ahora es candidata al cargo de Gobernadora, postulada por la coalición “Va por el estado de México”, de ahí que se advierte que el PRI participó en la etapa de precampañas del actual proceso electoral.
- (24) Una vez hecho lo anterior, consideró que los hechos denunciados actualizaban la hipótesis prevista en el artículo 244 del Código Electoral, que prevé la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a la elección de que se trate, ya que, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto local⁶, el plazo de precampaña transcurrió del 14 de enero al 14 de febrero, el registro de la candidatura fue del 18 al 27 de marzo, y se tiene acreditado que la propaganda electoral de precampaña seguía exhibida hasta el 11 de abril.
- (25) Asimismo, consideró que el hecho de que el partido afirmara que informó a los simpatizantes y militantes que voluntariamente colocaron lonas, sobre las fechas de retiro de propaganda, no constituye una excluyente de responsabilidad para el partido
- (26) Posteriormente, analizó la responsabilidad de los denunciados y concluyó que el PRI era el único sujeto responsable, ya que el artículo 244 del Código local solamente prevé como sujetos obligados a los partidos políticos, y no a las candidatas o candidatos. Sobre esta lógica, consideró que no exista responsabilidad para Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata.

⁵ Actas circunstanciadas número 364/2023 y VOED/39/03/2023.

⁶ IEEM/CG/51/2022.



Además, argumentó que de los artículos 26, 28 y 29, de los Lineamientos de Propaganda, se advierten dos etapas: la primera, una exhortación para que sea retirada la propaganda, y la segunda, en caso de que no se retire, el Consejo general tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo al financiamiento público del partido infractor, de ahí que, si bien en los lineamientos se señala como una obligación de las candidaturas el retiro de la propaganda, lo cierto es que dicha obligación se da en el marco del retiro forzoso y no como sujetos de responsabilidad de la infracción denunciada.

Añadió, que los Lineamientos de Propaganda no puede exceder los alcances del Código local, por lo tanto, es evidente que los Lineamientos de propaganda no pueden establecer como sujetos de responsabilidad a otro sujeto distinto al previsto por el art. 244 del Código local —partidos políticos—. En ese sentido, consideró que no existe base constitucional ni legal para sancionar a los candidatos o candidatas.

- (27) Finalmente, el Tribunal local calificó la infracción como leve y valoró que el PRI no era reincidente, por lo que le impuso una amonestación pública.

6.3. Planteamientos del promovente.

- (28) La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y declare la responsabilidad de la candidata por el incumplimiento del retiro de la propaganda.
- (29) La **causa de pedir** se sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal local no fundó ni motivó debidamente su resolución, puesto que la normativa electoral sí prevé a las precandidatas como sujetos de responsabilidad, por el incumplimiento de las obligaciones previstas la legislación electoral.
- (30) Para alcanzar su pretensión, la promovente argumenta lo siguiente:
- Sostiene que la candidata también es responsable del incumplimiento al retiro de la propaganda, dado que la falta de certeza sobre si tuvo injerencia en la colocación de la propaganda no es excluyente de responsabilidad, ya que la colocación de la propaganda le benefició directamente y, por ende, tenía que estar



pendiente del retiro dentro de los plazos establecidos en el Código local.

- El Tribunal local consideró de forma incorrecta que, al no existir elementos probatorios que generen convicción, por lo menos indiciaria, que permitan concluir razonablemente que la precandidata estuvo en posibilidad de conocer de los hechos denunciados, entonces no se le atribuye una responsabilidad indirecta, y concluyó que no incurrió en una infracción a la normativa electoral.
- Sostiene que el análisis del Tribunal local fue impreciso, al limitar la responsabilidad al PRI, porque el Código local, en su artículo 461, fracción VI, sí enuncia como sujetos infractores a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese instrumento normativo, de entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 244, respecto al retiro de propaganda.
- También argumenta que la obligación del retiro de propaganda es extensiva a las personas precandidatas, ya que, incluso, en el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local establece que es obligación de ambos. Aunado a lo anterior, señala que el artículo 471, fracción II, del Código local menciona diversas medidas con las que pueden ser sancionadas las personas precandidatas o candidatas.
- Finalmente, solicita que se retome lo resuelto en el expediente SUP-JE-64/2022, en el que la Sala Superior determinó que los partidos y precandidaturas están obligados a retirar la propaganda de precampaña, ya que sostiene que el contenido de los artículos que se interpretaron en ese asunto es similar al artículo 244 del Código local y al 26 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local.

6.3.1. Problema jurídico y metodología

- (31) Derivado de lo expuesto, el **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si la obligación de retirar la propaganda es



vinculante para las precandidaturas o, si como lo sostuvo el Tribunal local, solo es aplicable a los partidos políticos.

- (32) Para atender el problema jurídico, en primer lugar, se estudiará el agravio de la parte actora en el que señala que el análisis del Tribunal local fue impreciso, ya que la obligación del retiro de propaganda es extensiva para las precandidaturas. Esto, porque, de resultar fundado el agravio, este es suficiente para alcanzar la pretensión de la promovente. En caso de resultar infundado, se procederá al estudio del resto de agravios en el orden en el que se plantean.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (33) El agravio del promovente es **fundado**, ya que, la normativa electoral sí prevé que las precandidaturas también son sujetos de responsabilidad, al considerar que tienen la obligación de estar al pendiente del retiro de la propaganda en los tiempos que establece la normativa, salvo que se deslinden de esta.
- (34) A continuación, se expone el marco normativo y las razones que sustentan esta decisión.

6.4.1. Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral

- (35) Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.
- (36) Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación⁷.

⁷ SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018.



- (37) Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.
- (38) Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.
- (39) Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones⁸:
- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
 - ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.
- (40) Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan suponer que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

⁸ SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.



- (41) En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia⁹. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**¹⁰
- (42) Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:
- La sistematicidad de la conducta;
 - El medio por el cual se difundió;
 - El alcance de la propaganda, y
 - La ubicación de la propaganda
- (43) De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que se cuenten con los elementos que acrediten que la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

6.4.2. Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente

- (44) Esta Sala Superior considera que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.
- (45) Además, este tribunal ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades, la primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones, y la segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el

⁹ SUP-REP-638/2018.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral.

- (46) Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.
- (47) Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.
- (48) Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas¹¹.
- (49) Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.
- (50) En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, esta Sala Superior concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a

¹¹ Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022



cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

- (51) Bajo una lógica similar esta Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.
- (52) En ese recurso, esta Sala Superior revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.
- (53) Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.
- (54) De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:
- i)* Se trata de una regla relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
 - ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
 - iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
 - iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:



- a) Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
- b) No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

6.4.3. Análisis del caso concreto

- (55) Esta Sala Superior determina que es **fundado** el agravio relativo a que es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, de que la precandidata no era sujeta de responsabilidad, ya que, tanto la normativa electoral como la línea jurisprudencial de esta Sala Superior prevén como regla general que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.
- (56) El Tribunal local consideró que no se actualizaba la responsabilidad de la entonces precandidata ya que artículo 244 del Código local solo contempla a los partidos políticos como sujetos obligados.
- (57) Asimismo, consideró que los Lineamientos de Propaganda no puede exceder los alcances del Código local, por lo tanto, no pueden establecer como sujeto de responsabilidad a otro distinto al previsto por el art. 244 del Código local —partidos políticos—. En ese sentido, consideró que no existe base constitucional ni legal para sancionar a los candidatos o candidatas.
- (58) Esta Sala Superior considera que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.
- (59) Como ya se ha señalado, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda, y la excepción a esa regla solo puede darse en aquellos casos en los que se alegue que no se tenía conocimiento de la difusión de la propaganda denunciada o no se estaba en posibilidad de conocer su existencia.



- (60) En el caso, los denunciados no alegaron el desconocimiento de la propaganda alegada, sostuvieron, en sus alegatos, que las dimensiones de las lonas denunciadas no requerían de ningún permiso para su colocación, y que ya habían acudido a los domicilios a solicitar el retiro de las lonas denunciadas. En ese sentido, la falta de responsabilidad atribuida a la precandidata se basó únicamente en el análisis normativo que realizó el Tribunal local, sin que fuera motivo de análisis el posible desconocimiento de la propaganda.
- (61) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, aplica la regla general relativa a que cuando se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación¹².
- (62) Si bien, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas, el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda señala que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral.
- (63) A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461 establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. Los dos supuestos, incluyen la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.
- (64) Asimismo, el artículo 471 del Código local establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.

¹² SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018.



- (65) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.
- (66) Por estos motivos, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal determine el tipo de responsabilidad de la precandidata denunciada, con base en las consideraciones de esta sentencia, y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.
- (67) Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, , ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.